



Rad. 08-001-40-53-017-2018-00050-01

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO** 08-001-40-53-017-**2018-00050**-01  
**PROCESO** VERBAL  
**DEMANDANTE:** ANTONIO MENDOZA FÁBREGAS  
**DEMANDADO:** BANCO DE OCCIDENTE

### ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 7 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia

1

### ANTECEDENTES:

ANTONIO MENDOZA FÁBREGAS instauró proceso verbal contra BANCO DE OCCIDENTE, para que se le ordene registrar en el libro de accionistas la transferencia o cesión de 1.599 acciones representadas en el certificado o título creado por el Banco No 0406645-47203 del 5 de octubre de 2006, efectuada a su favor por Patricia Arnold Hutchinson mediante contrato de cesión de acciones celebrado el 15 de marzo de 2005. Así mismo, que se condene a la demandada al pago de los perjuicios económicos por el retardo en la aceptación de la aludida cesión, los cuales serán tasados pericialmente, y al pago de los intereses legales sobre el estimativo de los perjuicios económicos causados.

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

Dentro del proceso de sucesión intestada que se adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, radicado con el No. 6259 de 2002, se le adjudicó a la señora Patricia Arnold Hutchinson, en calidad de cónyuge



Rad. 08-001-40-53-017-2018-00050-01

supérstite, unas acciones, inicialmente del desaparecido Banco Unión Roya, después Unión Colombiano y ahora, Banco de Occidente, quien expidió a favor de la señora Hutchinson el certificado No 046643-47203 del 5 de octubre de 2006 contentivo de 1.599 acciones.

Mediante documento fecha 15 de marzo de 2005 la señora Patricia Arnold Hutchinson le había cedido al demandante Antonio Mendoza Fábregas, todas las acciones que tenía a su nombre en el Banco Unión Colombiano, ahora, Banco de Occidente, así como las representadas en el Título No 14930, documento debidamente autenticado ante el Consulado General de Colombia en los Ángeles, Estados Unidos, de igual manera abonado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

El anterior documento de cesión fue enviado por el cesionario Antonio Mendoza Fábregas al Banco de Occidente el día 6 de febrero de 2013, a efectos de que realizara el correspondiente cambio en la titularidad de las acciones, las que debían ser puestas a su nombre en virtud de la cesión legalmente celebrada entre él y la señora Patricia Arnold Hutchinson. Este documento fue recibido por el banco según consta en sello estampado que dice "correspondencia recibida", jefe de cartera, con firma ilegible.

Ante el silencio del Banco Occidente frente a la solicitud anterior, es decir, ante su negativa de reconocer la cesión de las acciones y de cancelar el valor de los dividendos al cesionario, aquí demandante, éste se vio precisado a elevar un derecho de petición ante el Banco, el día 23 de junio de 2016, a lo que respondió que las acciones mencionadas se encuentran registradas en DECEVAL S.A., entidad encargada de emitir el nuevo certificado de acciones a su nombre. Luego DECEVAL S.A. manifestó que dado que el mentado acto jurídico de cesión fue acordado en el año 2005, y la desmaterialización de las acciones ordinarias del Banco Occidente se llevó a cabo hasta el año 2011, *"lo invitamos a acudir a dicha entidad bancaria para resolver cualquier duda que tenga al respecto, como quiera que DECEVAL no tiene información sobre situaciones presentadas entre usted y el Banco de Occidente con anterioridad a la desmaterialización mencionada"*.



Rad. 08-001-40-53-017-2018-00050-01

De acuerdo a lo anterior las acciones del Banco Occidente sufrieron un proceso de desmaterialización y en tal virtud, la formalidad para realizar la transferencia de la titularidad es a través de la anotación en cuenta, tal como lo indica el art. 12 de la Ley 964 de 2005, mecanismo por medio del cual se hace transferencia de las acciones que al día de hoy siguen en cabeza de la señora.

El Banco de Occidente por negligencia no realizó dicho cambio en la titularidad de las acciones, antes de la desmaterialización de las acciones ordinarias que se llevó a cabo hasta el año 2011, razón por la cual es el obligado a responder por el cumplimiento de lo acordado en la mencionada cesión.

De conformidad con las normas relativas a la cesión de derechos, arts 1959 del CC y ss, la cesión efectuada por Patricia Arnold Hutchinson cumple con todos los requisitos para que tenga eficacia jurídica, toda vez que con el documento de cesión de fecha 15 de marzo de 2005 se realizó la entrega del título al demandante, y la notificación de dicha cesión se efectuó con la presentación, ante el Banco, del documento de cesión el 6 de febrero de 2013, así como la exhibición del certificado 046645-47203 al momento de solicitar el pago de los rendimientos de las acciones.

3

En el contrato de cesión determinó la cedente, la cesión de todas las acciones que tuviera a su nombre en esa entidad bancaria y las representadas en el título 14930 que están ahora representadas en 1.599 acciones. Ese contrato se perfeccionó con la entrega del título, con la designación del cesionario, estando el banco en la obligación de darle cumplimiento.

El demandante ostenta la condición de mandatario de la señora Patricia Arnold Hutchinson, según contrato de mandato celebrado a través de escritura pública No 2114 del 21 de agosto de 1987 de la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla; así mismo, ostenta la condición de tenedor legítimo, en virtud de la cesión realizada, del certificado No 046645-47203 contentivo de las 1.599 acciones del Banco de Occidente.



Rad. 08-001-40-53-017-2018-00050-01

### **ACTUACION EN PRIMERA INSTANCIA:**

La demanda correspondió al conocimiento del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad, siendo admitida mediante auto de fecha 14 de marzo de 2015.

Notificada la convocada, contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“Carecer el demandante del derecho pretendido a que el banco registrara a su favor la supuesta transferencia de las acciones de la señora Patricia Arnold de Hutchinson”, “Imposibilidad jurídica del actor de alegar su propia culpa para pretender obtener una indemnización de perjuicios no solo infundada, al no haberle causado ningún perjuicio la entidad que represento, sino improcedente en el presente proceso por cuanto no lo faculta el art. 650 del Código de Comercio” e “Imposibilidad jurídica con ocasión del trámite autorizado por el artículo 650 del Código de Comercio, indemnización de perjuicios por demás infundada y carente de todo sustento”.*

4

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Culminó la instancia con sentencia fechada el 7 de marzo de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

Como fundamentos jurídicos de su decisión citó los artículos 648, 406, 416 y 650 del Código de Comercio.

Expuso que, conforme a las pruebas allegadas, la transferencia de las acciones que alega el demandante se realizó mediante cesión y no por endoso.

Señaló, así mismo, que al art. 416 permite la enajenación de las acciones de sociedades anónimas como lo es el banco demandado, por el simple acuerdo de las partes, por lo que no se exige alguna solemnidad, sin embargo, para que dicho acuerdo pueda producir efectos frente a la sociedad, en este caso, el Banco de Occidente y de terceros se requiere la inscripción en el libro de registro de acciones



Rad. 08-001-40-53-017-2018-00050-01

mediante orden escrita de enajenante, orden que puede darse a través del endoso sobre el título. En todo caso, el enajenante debe emitir una orden al emisor de las acciones para que este realice la inscripción en el libro de registro de las acciones, lo cual es requisito sine qua non si se quiere que el respectivo negocio de transferencia surta los efectos de hacer radicar en cabeza del adquirente la titularidad de las acciones objeto de negociación.

Adujo que en el presente caso no obra en el plenario orden de la cedente dirigida al banco emisor para realizar el registro pertinente de las acciones.

Agregó que el negocio celebrado entre el enajenante y el adquirente tampoco ofrece certeza plena que lo que se estaba cediendo a través del mismo eran las acciones contenidas en el título 0406645-47203

Por lo anterior, concluyó que no se encuentran los presupuestos para que el adquirente de las acciones tenga derecho a obtener la inscripción en el libro de registro.

5

### **LA APELACIÓN**

La parte demandante apeló la sentencia de primera instancia, alegando, básicamente, los siguientes argumentos:

- 1. El juez de primera instancia "Interpreta el contenido de las normas legales en cuestión de una manera tan restrictiva que desnaturaliza por completo el contenido y sentido teleológico de la voluntad libre de las partes cuando en un documento incuestionable suscriben su decisión de transferir y aceptar unas acciones nominativas que consecuentemente deben salir del patrimonio de una persona para que su dominio se radique en el de la otra persona a quien se ceden o transfieren."*
- 2. <<En el presente caso, la orden escrita de la enajenante para que las acciones cedidas fueran inscritas en el registro de accionistas en favor del señor ANTONIO MENDOZA FÁBREGAS, está contenida en el contrato de cesión debida y legalmente celebrado entre las partes, convenio éste dirigido por la anterior titular, además, al antiguo Banco Unión*



Rad. 08-001-40-53-017-2018-00050-01

*Colombiano, hoy Banco de Occidente. Léase que la norma [refiriéndose al art. 406 del C.Co] manifiesta que "Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.", es decir, bien puede darse mediante endoso o cualquier otro mecanismo que de manera inequívoca indique que como consecuencia de la cesión o enajenación efectuada, proceda la inscripción en el libro de registro de acciones a efectos de que dicha enajenación cumpla a cabalidad su finalidad, esto es, que el cesionario sea tenido en cuenta para todos los efectos legales, corporativos, económicos, etc., como nuevo destinatario o titular de las acciones cedidas o transferidas a cualquier título.>>*

3. *<<En efecto, la señora PATRICIA ARNOLD DE HUTCHINSON celebró con mi mandante, señor ANTONIO MENDOZA FÁBREGAS, un negocio jurídico donde hace cesión de todas y cada una de las acciones que tenía a su nombre en el antiguo Banco Unión Colombiano, ahora BANCO DE OCCIDENTE, haciendo entrega material del documento contentivo de 1.599 acciones expedido por la Entidad bancaria. >>*
4. *<<La ley aplicable al tema controvertido como norma evidente sería la Ley 964 de 2005, artículo 2º y Decreto 2555 de 2010, donde se estatuye que las acciones son valores, lo que hace que su transferencia se lleve a cabo a través de título o modo como se afirmó anteriormente. Para adquirir el dominio de cosa mueble se requieren dos cosas esenciales: a) Título traslativo de dominio, esto es, un negocio jurídico que transmita el dominio, como lo determina el celebrado entre la cedente Patricia Arnold de Hutchinson y el cesionario Antonio Mendoza Fábregas. b) Que la cosa enajenada (el documento contentivo de las acciones expedido por la Entidad) se entregue materialmente al adquirente por uno de los modos de tradición respectivo, que para las cosas muebles son las que establece el artículo 754 del Código Civil.>>*
5. *<<El Banco demandado a través de su apoderado judicial ha tratado de inducir en error al juez al afirmar reiteradamente que las acciones no eran competencia de ellos, sino de DECEVAL, porque ellas habían sido desmaterializadas, circunstancia ésta totalmente ajena a la realidad, toda vez que obra en el proceso certificación expedida por DECEVAL donde indica que en el sistema de información no aparece registro alguno de títulos valores a nombre de la señora Patricia Arnold de*

6



Rad. 08-001-40-53-017-2018-00050-01

*Hutchinson, lo que da cuenta que las acciones nunca fueron enviadas por el Banco de Occidente a DECEVAL. Y téngase en cuenta que tal como aparece acreditado en este expediente, el Banco demandado le entregó a mi mandante Antonio Mendoza Fábregas por varios años, dividendos sobre las acciones en cuestión.>>*

### **ACTUACION EN SEGUNDA INSTANCIA:**

El conocimiento de este proceso en segunda instancia, correspondió a este Juzgado, y evacuado el trámite procesal respectivo y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes.-

### **CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero poner de presente que la competencia para desatar el recurso de apelación se limita exclusivamente a los motivos de inconformidad expuestos por el censor al formular su impugnación, *de conformidad con lo dispuesto en el art. 328 del C.G.P.*, de tal suerte que este despacho circunscribirá a ello el estudio de la alzada.

Adviértase que el mencionado art. 328 del Código General del proceso señala *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley."*

Sobre este tópico la jurisprudencia ha sostenido que *"... cuando el superior conoce de un proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por una sola de las partes, su competencia no es, en principio, panorámica ni absoluta, cuanto que queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando como aquí se ha expresado en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada. Esta limitación, le impide el juez de segundo grado ir más allá de lo que*



Rad. 08-001-40-53-017-2018-00050-01

*se le propone, máxime en las circunstancias que ofrece este proceso: a) La delimitación expresa del apelante que no deja duda de que su inconformidad radica en el monto de la condena que estima debe reducirse, incluso en una porción exactamente definida por él, consintiendo plenamente en los demás aspectos del fallo recurrido; b) La conformidad del demandante con la condena impuesta en primera instancia; y c) ante la circunstancia de orden legal civil que, en general, permite al juez que cuando la controversia verse sobre la cantidad de la deuda o sobre sus accesorios pueda ordenar el pago de la cantidad no disputada (artículo 1650 del C. Civil)."<sup>11</sup>*

**2.** Ahora bien, la presente acción va encaminada a que se le ordene al Banco de Occidente S.A. registrar en el libro de accionistas la transferencia o cesión de 1.599 acciones representadas en el certificado o título creado por el Banco No 0406645-47203 del 5 de octubre de 2006, efectuada por Patricia Arnold Hutchinson a favor del demandante ANTONIO MENDOZA FÁBREGAS mediante contrato de cesión de acciones celebrado el 15 de marzo de 2005. Así mismo, que se condene a la demandada al pago de los perjuicios por el retardo en la aceptación de la aludida cesión.

8

Como fundamentos facticos se alegó que mediante documento del 15 de marzo de 2005 Patricia Arnold Hutchinson cedió al demandante todas las acciones que tenía a su nombre en el Banco Unión Colombiano hoy Banco de Occidente, así como las representadas en el título No 14930.

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, visible a folio, 22 del cuaderno principal, el Banco de Occidente es una sociedad anónima, quien mediante Escritura Pública No 1814 del 23 de junio de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá, protocolizó la Resolución No 828 del 19 de mayo de 2006 por medio de la cual el Superintendente Financiero no objetó la operación de fusión, en virtud de la cual el Banco Unión Colombiano S.A. se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el Banco de Occidente S.A.



Rad. 08-001-40-53-017-2018-00050-01

En consecuencia, es claro que en el presente caso se alude a la transferencia o cesión de unas acciones nominativas de una sociedad anónima, representadas en el título 0406645-47203, es decir, de un título valor nominativo.

Adviértase, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 648 del Código de Comercio “[e]l título-valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste”.

Ahora, frente a la transferencia del título valor nominativo, el inciso 2 de la norma en comento precisa:

*“La transferencia de un título nominativo por endoso dará derecho al adquirente para obtener la inscripción de que trata este artículo.”*

9

La acción aquí ejercida, tiene, entonces, su fundamento en el artículo 650 del Código de Comercio que regula lo relativo al registro de transmisión de los títulos valores nominativos, el cual reza:

*“Salvo justa causa, el creador del título no podrá negar la anotación en su registro de la transmisión del documento.”*

***La persona a quien se le haya transferido un título nominativo podrá acudir el Juez para que haga la anotación de la transferencia en el respectivo registro, si el creador del título se negare a hacerla.” (Resaltado nuestro)***

Ahora, lo concerniente a la negociación de las acciones nominativas de las sociedades anónimas está consagrado en el art. 406 ib. que señala textualmente:

**ARTÍCULO 406. <NEGOCIACIÓN DE ACCIONES NOMINATIVAS>.** *La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; mas para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su*



Rad. 08-001-40-53-017-2018-00050-01

*inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.*

*Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente.*

**PARÁGRAFO.** *En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes.*

En ese orden de ideas, en ningún error incurrió el aquo al estudiar el asunto sometido a consideración, de cara a las aludidas disposiciones legales, adviértase, además que ni el art. 2 de la Ley 964/2005 ni el Decreto 2555 de 2010 citados por el recurrente, regulan la enajenación de las acciones nominativas de las sociedades anónimas o la transferencia de títulos valores nominativos.

10

3. Precisado el marco normativo que rige la situación aquí descrita, procede el despacho a estudiar las restantes inconformidades expuestas por el recurrente.

En efecto, tal como lo señaló el aquo, obra en el plenario un documento dirigido al Banco Unión Colombiano mediante el cual Patricia Arnold De Hutchinson manifiesta que "hago cesión al doctor Antonio Mendoza Fábregas, identificado con la cédula de ciudadanía Número 7.415.230 de todas las acciones que tengo a mi nombre en esa Entidad Bancaria, y las representadas en el título número 14930".

En consecuencia, la transferencia de las acciones realizadas al demandante se hizo mediante contrato de cesión, y no por endoso, como lo concluyó la juez de primer grado.

Ahora, el citado art. 406 es diáfano al disponer que para que la enajenación "*produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será*



Rad. 08-001-40-53-017-2018-00050-01

*necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, **mediante orden escrita del enajenante.** Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo."*

El sentido de dicha disposición es suficientemente claro, por lo que a voces del art. 27 del Código Civil no es dable desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Por lo que deviene desacertado desconocer el contenido de dicha disposición, con la excusa, de acudir a una interpretación teleológica del contrato celebrado, como lo hace el recurrente.

Por consiguiente, atendiendo el tenor literal de la norma en cita, ningún efecto frente a la sociedad y frente a tercero produce la enajenación de las acciones nominativas de las sociedades anónimas, sin la orden escrita del enajenante para que se realice la inscripción de la enajenación en el libro de accionistas. Dicho requisito no puede obviarse o asimilarse al contrato mismo de cesión, como lo pretende el apelante, pues claramente se trata de un elemento adicional que exigió el legislador, que bien pudo incorporarse en el contrato de cesión, o, como lo enseña la norma, darse en forma de endoso.

11

Sin embargo, de la lectura del documento que contiene la cesión no se incluyó una orden en el sentido comentado, y aquí no tuvo lugar el endoso del título contentivo de las acciones.

Así las cosas, a falta del aludido presupuesto no era viable ordenarle a la demandada la anotación de la transferencia en el respectivo registro, simple y llanamente porque la cesión de esas acciones no produce efectos respecto de la sociedad accionada. Razones suficientes para confirmar la decisión de primer grado, sin necesidad de mayores argumentos.

La anterior decisión implica, a voces del art. 365-1, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, y como agencias en



Rad. 08-001-40-53-017-2018-00050-01

derecho, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijará el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

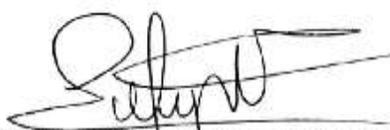
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de marzo de 2019, por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente físico al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y remítanse las actuaciones digitales surtidas en segunda instancia.

12

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 14 de diciembre de 2021

**Firmado Por:**

**Jenifer Meridith Glen Rios**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**



Rad. 08-001-40-53-017-2018-00050-01

**Civil 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b29e53c0dda45383a0fc2d8e7400007c852e863d03337abf47aa3  
a65f8030e4f**

Documento generado en 13/12/2021 04:58:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**